

qualesquiera competencias ó embarazos, que siémpre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: A cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la qual se tomará razon en la Contaduría General de ellas, y en las Oficinas de la Nueva-España que corresponda. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. =YO EL REI.= Josef de Galvez.= Tomose razon en la Contaduría General de Indias. Madrid veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = D. Francisco Machado.=

Es copia de la original.

Josef de Galvez

REPRESENTACIONES DEL REAL TRIBUNAL DE MINERIA A FAVOR

DE SU IMPORTANTE CUERPO,
Y DECLARACION

DEL EX^{MO.} SEÑOR VIRREY
DE ESTOS REYNOS

Sobre que los utensilios, peltrechos, y demás efectos que inmediata, ó indirectamente conducen al laborio de las Minas no causen Alcabala.

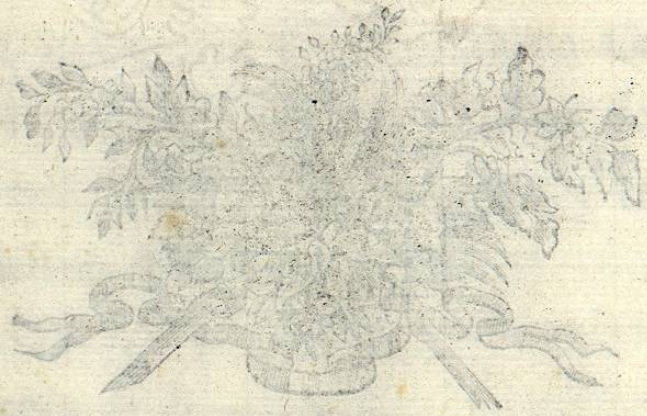


CON PERMISO DE S. E.

Impresas en México por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle de la Palma, año de 1781.

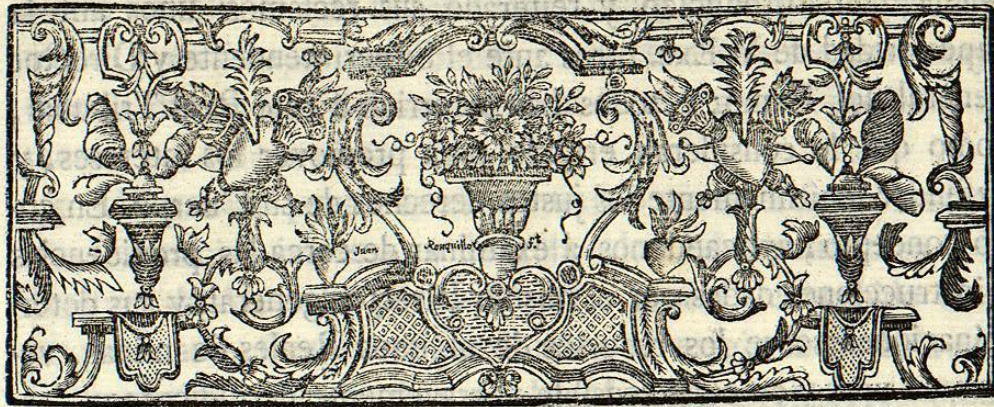
REPRESNTACIONES
 DEL REAL TRIBUNAL
 DE MINERIA
 A FAVOR
 DE SU IMPORTANTE CUERPO
 Y DECLARACION
 DEL EX.^{MO} SEÑOR VIRREY
 DE ESTOS REYNOS

Sobre que los derechos de alcabalas que se cobran en las minas de las Indias no causen perjuicio alguno a los dueños de ellas, y de otras cosas que se refieren en el presente expediente.



CON PERMISO DE S. E.

Impressa en Mexico por D. Felipe de Zamora y Quiroga, calle de la Palma, año de 1781.



EXC^{MO}. SEÑOR.



A muchos meses que diferentes Reales de minas comenzaron á dirigir sus reclamos á este Real Tribunal acerca de las nuevas prácticas introducidas en el cobro del derecho de alcabalas despues del establecimiento de la Administracion y Direccion general de este Ramo: y á los principios debimos sospechar que se motivasen mas bien de la misma novedad del método del cobro, que de fundamentos graves que lo calificasen de inmoderado y perjudicial; y que si se havian verificado algunos de éstos, podrian depender del ordinario abuso de los Administradores, y Receptores de los Lugares, que sería sin duda corregido por la prudencia de su Gefe el Director general de Alcabalas, siempre que fuese instruido por el recurso de los interesados en los asuntos; y asi debiamos dar algun tiempo á esta observacion, y tratar este negocio con la debida espera, circunspeccion y madurez.

2 Pero despues de esto, lejos de haver calmado la inquietud y turbacion de las Minerias, se han repetido y multiplicado extraordinariamente sus quejas. Guanaxuato, Zacatecas, Pachuca y Real del Monte, San Luis Potosí, Tazco, Sultepec, Temascaltepec, Bolaños, Guautla, Tetela, Guadalcazar, Masapil, Fresnillo; y finalmente todos los que al presente tienen alguna subsis-

A

ten-

tencia, han introducido, y reiterado sus reclamos: unos ante la superioridad de V. Exc. otros ante el Superintendente y Director general del Ramo; y todos han ocurrido á este Real Tribunal, como que lo consideran erigido para promover los intereses, y defender legítimamente los justos derechos de su Cuerpo. En cuyo concepto, aplicandonos á exâminar de cerca las providencias é instrucciones dadas por el mismo Director general, y sus determinaciones sobre los recursos de algunos Reales de minas, vemos en unas y en otras sensible, y gravemente perjudicado el fuero y derecho de la Minería, no solo en sus inveteradas costumbres, sino en todo lo que hay á su favor sobre este asunto en la expresa y literal disposicion de las Leyes: última razon que hace ya inevitable nuestro ocurso á la superioridad de V. Exc.

3 Bien vemos que en la Real Orden dada en el Pardo á veinte de Enero de este año, ha resuelto S. M. que en esta materia de Alcabalas, y en quantas incidencias ocurran en la general administracion y recaudacion del Ramo, proceda el Superintendente Director como Juez privativo con el Asesor que le está dado; pero se añade que con las apelaciones á V. Exc. en calidad de Superintendente general de Real Hacienda: y como este informe procede suponiendo las decisiones que ha dado ya el Superintendente á algunos recursos de los Mineros y Minerías, y sobre las providencias, y artículos de instruccion remitidos á los Administradores; debe sin duda entenderse como una especie de apelacion, ó recurso en segunda instancia. Lo segundo que la observancia de las Leyes y Ordenanzas de Minería de cuyo quebrantamiento nos quejamos, está peculiar y privativamente encargada á V. Exc. en la Ley 3. Título 1. Libro 2. de Indias; y lo tercero porque este Real Tribunal siendo igualmente privativo, no debe ocurrir sino inmediatamente á V. Exc. por via de representacion é informe, y como á supremo Gefé del Reyno.

4 Los puntos en que la moderna práctica del cobro de alcabalas perjudica y agravia á la Minería, son diferentes, y todos ellos de grave importancia; y así para proceder con distincion los trataremos separadamente, exponiendo en cada uno los fundamentos de justicia y de razon que se oponen á su establecimiento, y fundan el derecho de la Minería; y despues demostraremos

rémolos las resultas que deben tener, y que ya se van experimentando; y en fin que nada puede concebirse que sea para mayor daño y detrimento del mismo Real Erario que se pretende aumentar por este medio.

5 El primer punto es el contenido en el artículo sexto de una instruccion impresa, y dirigida á los Administradores, ó Receptores de Alcabalas por su Director general, concebido en estas palabras: „ Que habrá igualmente de exigir la alcabala en la „ disposicion indicada, de todos los Metales, Gretas, Acendradas, „ que qualesquiera Personas vendieren no siendo Dueños de minas, ó Parcioneros en ellas, y removida toda sospecha de negociacion, pues en caso de ésta se cobrará aquel Real derecho. „ Este Artículo en breves palabras contiene dos gravísimos asuntos que no podemos dejar confundir. El uno es que se cobre la alcabala de metales en piedra; el otro que se cobre igualmente de las reliquias ó resultas de su fundicion y beneficio. Y en ambos parece á primera vista que no pueden tener queja los Mineros, pues expresamente se eceptúan los Dueños de minas, ó Parcioneros en ellas; pero ya haremos ver á V. Exc. como esta ecepcion es solo aparente é ilusoria, y que en lo efectivo siempre es en perjuicio de los Mineros la alcabala de los metales, y de las especies resultantes de ellos, aunque se cobre de otras qualesquiera Personas.

6 Porque no siendo prácticamente posible que los Administradores averiguen si el metal que lleva el Rescatador para beneficiarlo, lo ha comprado de Dueño de minas, ó Parcionero, ó de otro Rescatador, cobran promiscuamente de todo el metal que saben que ha sido rescatado; y así se ha egecutado en San Luis Potosí, atajando á los Arrieros en los caminos y entradas, y haciendoles pagar, ó dexar prenda sin otra averiguacion; y esto, aun en los metales que fuesen comprados á otro Rescatador, incluiría todavia la injusticia de cobrar la alcabala del Comprador, que no lleva los metales á venderlos á otros, sino á beneficiarlos en su Hacienda propia, ó pagando su maquila en la agena: lo que seguramente es contra toda razon y derecho.

7 Pero demos el caso de que se cuide de averiguar, y ciertamente se distingan los metales que vendió el Dueño, ó Parcione-

I.
Los Metales en piedra no causan Alcabala, ya los vendan los Mineros, ó sus Operarios, Rescatadores &c.